

República de Colombia



**Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN “B”**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación Nro.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá

Magistrada Sustanciadora:
Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA

INCIDENTE 55: MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

A U T O

I. A S U N T O

Revisado el expediente digital del trámite incidental de la referencia, procede el despacho a resolver los recursos de reposición, apelación y las solicitudes de aclaración interpuestos, por la doctora ALBA ROCIO AVILA AVILA, Procuradora 4 Judicial Ambiental y Agraria de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN; por la señora MARIA BELKIS HURTADO FINO, apoderada judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-; por el señor EDWIN CHIRIVÍ BONILLA representante legal de la Cámara Regional

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

de la Construcción Bogotá y Cundinamarca -CAMACOL B&C- y por el señor LISANDRO RODRÍGUEZ HAMON, representante legal de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCANCIPÁ E.S.P S.A contra el Auto de 21 de julio de 2022, en el que se **RESOLVIÓ**:

PRIMERO: MODIFÍQUENSE las medidas cautelares decretadas en los autos de 2 y 16 de diciembre de 2021 y 23 de marzo de 2022 en el sentido de: 1) **DISPONER** que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCANCIPÁ conecte los medidores a las redes internas del PLAN PARCIAL PRADERAS DE LA FUENTE, haciendo posible que los desarrolladores de los proyectos construidos al interior de dicho plan puedan hacer entrega de las viviendas VIS a los adquirentes favorecidos con los correspondientes subsidios otorgados por el Gobierno nacional, entrega de viviendas que se hará en las condiciones señaladas por la señora ISABEL VÁSQUEZ en calidad de Gerente de Planeación de la **CONSTRUCTORA CAPITAL** y líder de los desarrolladores inmobiliarios TRIADA, VIRULA, CAPITAL, COLSUBSIDIO, PRODESA, URBANSA, BUEN VIVIR, VECTOR, GERINCO, **según la cual**, se tiene previsto entregar antes del mes de octubre un total de 1104 viviendas y 1584 desde noviembre hasta que se finalice el proyecto; 2) **ORDENAR** a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCANCIPA S.A. E.S.P. del Municipio de Tocancipá **acoger las recomendaciones expuestas por el Informe Técnico DESCA No. 158 del 8 de febrero de 2016**, teniendo en cuenta los requerimientos que de allí se desprenden para continuar con el trámite administrativo de aprobación del Plan de saneamiento y manejo de vertimientos solicitado por esta empresa para la prestación del servicio público de alcantarillado correspondiente al casco urbano del municipio de Tocancipá. 3) **ORDENAR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** por conducto de su director Doctor **LUIS FERNANDO SANABRIA** o por quien haga sus veces que en el término máximo de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente providencia y en la modificación de las medidas cautelares adoptadas el 2 y 16 de diciembre de 2021, como en el auto de 23 de marzo de 2022 proceda a emitir el correspondiente acto administrativo de permiso de vertimientos a la **PTAR TIBITÓ**, solicitado por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCANCIPÁ** a donde deberán ir las aguas industriales con el fin de mejorar la capacidad de la PTAR VEGANZO (diseñada para aguas domésticas). Así mismo, corresponde a dicha autoridad ambiental en aras de hacer equitativo la concesión de los permisos de captación de agua, priorizar la destinada al consumo de los habitantes del municipio por encima de los altos volúmenes que concede a las empresas e industrias de la región de conformidad con las pruebas recaudadas para un caudal de concesión a la EST que garantice un mínimo vital de litros por segundo para la población no solo de los proyectos del **PLAN PARCIAL PRADERAS DE LA FUENTE** sino de todos los habitantes usuarios de esta empresa, tal

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

y como se documenta en los informes transcritos en los antecedentes de esta providencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. En atención a la solicitud incoada en la audiencia del pasado 21 de junio por parte de la CÁMARA REGIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA -CAMACOL B&C en representación de los desarrolladores inmobiliarios TRIADA, VIRULA, CAPITAL, COLSUBSIDIO, PRODESA, URBANSA, BUEN VIVIR, VECTOR y GERINCO, la suscrita Magistrada por Auto de 21 de julio de 2023, dispuso modificar las medidas cautelares proferidas el 2 y 16 de diciembre de 2020 y 23 marzo de 2022.

2.2. *LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE CAMACOL DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCANCIPÁ.* Mediante memorial radicado el 25 de julio de 2023, el representante legal de la CÁMARA REGIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA -CAMACOL B&C- el señor EDWIN CHIRIVÍ BONILLA solicita aclaración del Auto de 21 de julio de 2023, teniendo en cuenta todas las actividades desarrolladas para el beneficio del saneamiento y manejo de la cuenca del Río Bogotá, a partir del Acuerdo del 2 de julio de 2021, suscrito entre los empresarios de Tocancipá y la Empresa de Servicios Públicos con el propósito de optimizar la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado del municipio de Tocancipá, cuyo desarrollo y avance fue presentado en la pasada audiencia del 29 de mayo de 2023.

Concordante con lo anterior, solicita se aclare la parte resolutive del Auto del 21 de julio de 2023, respecto de los seis (6) planes parciales involucrados 1). Plan Parcial Praderas de la Fuente (PRODESA y CIA S.A

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

y TRIADA S.A.S); 2) **Plan Parcial Tibiflores** (Urbanizadora Santa Fe de Bogotá Urbana S.A); 3) **Plan San Jorge** (Constructora Capital Bogotá S.A.S); 4) **Plan Parcial La Sierra** (Vector Construcciones S.A.S); 5) **Plan Parcial San Agustín** (Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio); y 6.) **Plan Parcial Altamora** (Virula Ltda. Gerencia de Inversiones y Construcciones S.A.S), comprometidos en el acuerdo de aportes para la construcción y ejecución de la PTAR VERGANZO, así como también, se autorice la entrega de 2484 viviendas para el mes de octubre de 2023. Respecto de las demás unidades residenciales anota su entrega se hará de acuerdo con el cronograma propuesto en la audiencia del 29 de mayo de 2023.

2.3. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCANCIPÁ. Mediante memorial radicado el 26 de julio de 2023, el representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCANCIPÁ S.A E.S.P. con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso solicita que se aclare el ordinal primero del Auto del 21 de julio de 2023 para que se dilucide si la orden impartida refiere única y exclusivamente al PLAN PARCIAL PRADERAS DE LA FUENTE, o si también involucra los planes parciales SAN AGUSTIN, SAN JORGE, LA SIERRA y TIBIFLORES.

A propósito de la cantidad de viviendas que se ordena entregar en el auto del 21 de julio del hog año, solicita que se le aclare la distribución de las conexiones a realizar y la cantidad asignada a cada constructora o plan parcial. Lo anterior, indica, teniendo cuenta que CAMACOL solicitó a dicha entidad conexiones para la entrega de un total de **2.484 viviendas** en el mes de octubre de 2023 (624 para PRODESA, 432 para URBANSA, 1104 para CAPITAL, 216 para VECTOR, 96 COLSUBSIDIO, 6 de GERINCO y 6 de VIRULA). Así mismo, solicita que, se señale a qué constructores se le autoriza la conexión en el mes de noviembre de 2023 respecto de las 1584 unidades residenciales pendientes por entregar.

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

2.4. *EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.* Mediante memorial radicado el 27 de julio de 2023, la doctora ALBA ROCIO AVILA AVILA, Procuradora 4 Judicial Ambiental Agraria interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral primero de la providencia de 21 de julio de 2023.

2.4.1. Inicia la señora procuradora por referirse al memorial de 10 de julio de 2023, radicado por el señor LISANDRO RODRIGUEZ, representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCANCIPÁ S.A. E.S.P. en el cual el representante de esta empresa consigna las siguientes observaciones:

“A.- El 17 de marzo de 2023, se iniciaron las obras de rehabilitación del CONECTOR VERGANZO en el marco del cumplimiento de la Resolución 052 de 2021 estimando que se terminaría el mes de septiembre de 2023.

B.- El 27 de marzo de 2023, se iniciaron las obras para la optimización de la PTAR VERGANZO, estimando que se terminará y estabilizará en el mes de octubre de 2023. C.- Teniendo en cuenta que mientras se ejecutan las obras de optimización de la PTAR VERGANZO, no se puede realizar el tratamiento de aguas residuales de tipo doméstico, el 27 de marzo de 2023 la Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá S.A E.S.P, realizó la instalación de estaciones de bombeo y maniobras en puntos específicos de la red para desviar el caudal que llega a la PTAR (aproximadamente 15-20 lts/s) hacia la PTAR LOS PATOS.

D.- Que debido a la época invernal por la que ha pasado el país entero en los últimos meses y a que el municipio aún cuenta con redes combinadas que descargan a la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES LOS PATOS y considerando las maniobras mencionadas en los puntos anteriores, a través de las cuales ese sistema está tratando el caudal que proviene de la VEREDA VERGANZO, actualmente la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES LOS PATOS se encuentra funcionando al máximo de su capacidad.

E.- Y que teniendo en cuenta la distribución de las redes de Alcantarillado Sanitario y a la topografía del municipio de Tocancipá, resulta inviable técnicamente que se pueda desviar caudal adicional en la VEREDA VERGANZO hacia otro sistema de tratamiento del municipio a través de las tuberías actualmente construidas.

F.- Sostiene que si bien es cierto no se habilitarán todas las unidades de vivienda de manera inmediata, si es cierto que van a haber usuarios demás a los hoy existentes, exponiendo a un incremento del caudal de

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

aguas domésticas que llegaría a la PTAR LOS PATOS. Recalca que CAMACOL tiene el deber de acreditar los requisitos establecidos en la viabilidad de disponibilidad y sobre las condiciones para la conexión efectiva del servicio de alcantarillado.

A partir de lo referenciado anteriormente, considera la doctora AVILA AVILA que la orden debe ser revocada pues desconoce el amparo que de lo derechos colectivos a “...*la seguridad y salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna...*” que se hizo en el numeral primero de la sentencia de 28 de marzo de 2014, hasta tanto se tenga certeza de la efectividad y materialización real y eficiente de la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de las viviendas existentes dentro del Plan Parcial Praderas de la Fuente en el municipio de Tocancipá.

2.4.2. Resalta que el objeto y razón de ser de la acción popular es lograr la descontaminación del Río Bogotá, y con la aplicación de esta orden difícilmente se logra pues se está habilitando las conexiones para la entrega de viviendas sin contar con los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y sin existir la Planta de tratamiento de Aguas Residuales funcionando en debida forma, que impida que las aguas servidas terminen en el Río Bogotá sin tratamiento alguno.

2.4.3. Considera que la orden impartida va en contravía de lo convenido por el municipio de Tocancipá y la autoridad ambiental, al momento de la concertación de los asuntos ambientales, sin que se observe una consideración válida para que se desconozca el auto recurrido.

2.4.4. Finalmente, frente al eventual riesgo en que se encuentran los beneficiarios de los subsidios de vivienda, indica que los artículos 51 y 58 del Decreto 2190 de 2009 consagra las reglas para solucionar este tipo de conflictos.

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

2.5. *EL RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA CAR CUNDINAMARCA.*

En memorial radicado el 28 de julio de 2023, MARIA BELKIS HURTADO FINO, apoderada judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR- interpone recurso de reposición respecto del ordinal primero de la providencia del 21 de julio de 2023, en los siguientes términos:

2.5.1. Anota que en el artículo primero de la Resolución CAR No. 969 del 11 de abril de 2017 se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV a favor de la Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá S.A. E.S.P. en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 1: Aprobar la actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV a favor de la Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá S.A. E.S.P., identificada con NIT 900227413-9 representada legalmente por el señor Francisco Alirio Rodríguez Santos, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.278.380 de Bogotá, y del Municipio de Tocancipá, representado por el Alcalde Municipal, señor Andrés Porras Vargas, identificado con cédula de ciudadanía número 79.882.688 de Bogotá, posesionado el 27 de diciembre de 2019 ante la Notaría Única de Tocancipá; **consistente en la ampliación del área de prestación de servicio de alcantarillado para el área urbana del Municipio de Tocancipá y las veredas de La Esmeralda, La Fuente, Porvenir, Canavita, Tibito, Verganzo, así mismo los planes parciales Arroyos de Sie, San Agustín, Estancias de San Jorge, Tibiflores, La Sierra y Praderas de la Fuente del Municipio de Tocancipá (Cundinamarca), para un horizonte de planificación general de catorce años hasta el año 2031**, ampliando el largo plazo, teniendo en cuenta que el horizonte del PSMV vigente se encuentra a 10 años y en seguimiento está en el año 4, el cual contiene los siguientes elementos, **de conformidad con el Informe Técnico DESCA No. 0920 del 13 de octubre de 2021**”.

2.5.2. Refiere también, que la Dirección Regional Sabana Centro de la CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR- a través del Auto DRSC Nro. 09236001438 de 27 abril 2023 declaró el desistimiento de la solicitud de permiso de vertimientos y autorización

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

de ocupación de cauce solicitada mediante radicado No.20211003601 del 15 de enero de 2021 por la Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá.

2.5.3. Invoca que, como autoridad ambiental, la CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR- no puede expedir el permiso de vertimientos con incumplimiento de la ley o normativa ambiental por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOCANCIPÁ, razón por la cual solicita la revocatoria del auto recurrido.

2.5.4. En lo que respecta a la orden relacionada con la concesión de aguas, señala que mediante **Resolución DJUR No. 50227000247 de 4 abril 2022, se amplió el caudal de la concesión de 98.81 l.p.s. a 209 l.p.s** a favor de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCANCIPÁ S.A. ESP, **para uso doméstico**. Ahora bien, un nuevo aumento de caudal para uso doméstico se tendrá en cuenta a futuro, toda vez que las concesiones ya otorgadas, se hicieron mediante actos administrativos que se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad.

2.5.5. Debido a lo anterior, solicita se revoquen las órdenes que incumben a la CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR- **pues no es la llamada directamente a cumplirlas.**

2.6. El día 3 de julio de 2023, se corrió traslado por el término de tres (3) días de los recursos interpuestos contra del Auto de 21 de 2023, sin que ninguna de las partes intervinientes se haya pronunciado al respecto.

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la reseña de los antecedentes de esta providencia el Despacho estima procedente iniciar con el examen de los recursos de reposición interpuestos por la representante del Ministerio Público y la CAR CUNDINAMARCA. A continuación, se resolverá sobre las solicitudes de aclaración incoadas por CAMACOL B&C y la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOCANCIPÁ -ESPT-. Finalmente, se decidirá sobre la procedencia de la concesión del recurso apelación interpuesto por la delegada del Ministerio Público designada para este proceso.

3.1. LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

Se tiene, que el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 prevé que contra los autos proferidos en el transcurso de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual debe tramitarse de conformidad con lo prescrito en el Código General del Proceso, en los siguientes términos:

«**Artículo 36. RECURSO DE REPOSICIÓN.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil» (Subrayas propias).

En ese orden, el artículo 318 del Código General del Proceso regla sobre la oportunidad para formular el recurso de reposición contra los autos del magistrado sustanciador y, que no sean susceptibles de súplica, señala que debe ser interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto cuando este no se ha proferido en audiencia, evento en el cual debe interponerse en esta:

«**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En ese contexto, se tiene que el recurso procedente contra el auto que en esta oportunidad ocupa la atención del Despacho es el de reposición en los términos de las normas transcritas.

3.1.1. El recurso de reposición de la Procuraduría General de la Nación

El 27 de julio del hogaño, dentro del término de ejecutoria, la doctora ALBA ROCIO AVILA AVILA, Procuradora 4 Judicial Ambiental y Agraria de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN interpuso recurso de reposición contra el numeral primero del ordinal 1) del Auto de 21 de julio de 2023.

En su escrito el Ministerio Público aduce, básicamente que el levantamiento de la medida cautelar se debe dar hasta tanto se tenga certeza de la efectividad y materialización real de la eficiente prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el municipio de Tocancipá. Adicionalmente, manifiesta que la descontaminación del Río Bogotá lejos se puede alcanzar si se autoriza las conexiones de las nuevas unidades de viviendas, sin que a la fecha esté culminada la obra de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales. Recalca que la orden del numeral 1) debe revocarse pues va en contravía de lo concertado ambientalmente entre la CAR CUNDINAMARCA y el Municipio de Tocancipá, en la Resolución

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

2363 de 27 de agosto de 2018 (*Por medio de la cual se declaran concertados los asuntos ambientales del proyecto de Plan Parcial de Expansión Urbana denominada “Praderas de la Fuente” del municipio de Tocancipá*), acto que a la fecha goza de presunción de legalidad.

Ahora bien, al resolver esas inconformidades, la suscrita Magistrada recuerda que la entrega de las viviendas en los términos probados y valorados en el auto recurrido del pasado 21 de julio tiene su fundamento en 3 pilares: **el primero** tiene que ver con el vertimiento de las aguas residuales desde las redes secundarias de los referidos planes parciales hasta la conexión con la red matriz que las conduce a las PLANTAS DE TRATAMIENTO LOS PATOS Y VERGANZO y **el segundo** concierne no solo a la optimización del sistema de tratamiento de agua potable en la PLANTA LOS PATOS con la ampliación del volumen de tratamiento del agua potable mediante la construcción de 2 módulos y la optimización de la PLANTA DE AGUA POTABLE VERGANZO; **el tercero** refiere a la identificación y corrección de las pérdidas de agua, el ahorro y uso eficiente del agua en el consumo litros per cápita y la distribución equitativa a todos los habitantes del municipio con la prestación del servicio en horas valle y su almacenamiento en tanques de abastecimiento, medida ésta que aun cuando comporta el corte del servicio a otros usuarios durante algunas horas del día, en todo caso no viola el mandato de la Ley 142 de 1994 en cuanto a la garantía a cargo de la empresa prestadora del servicio de darlo de manera continua siempre y cuando se asegure su consumo vital para necesidades como lo son el consumo de bebidas y alimentos, aseo personal y consumo para usos domésticos como cocina y limpieza del inmueble, aspectos estos que se analizan de las páginas 54 a 68 del proveído recurrido mediante la aplicación sistemática de la normativa nacional que regula la materia a la luz de las disposiciones internacionales que son parte del bloque de constitucionalidad como lo es la Observación General N° 15 (2002) El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

Culturales), ordenamiento que refiere a las CUESTIONES SUSTANTIVAS QUE SE PLANTEAN EN LA APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta y así se determina en este proveído, que AL MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ-EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCANCIPÁ corresponde con cargo a las tarifas e impuestos que recauda la construcción de la RES MATRIZA PARA LLEVAR LAS AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES A LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES TIBITOC, lo cual en razón a la prioridad del servicio de alcantarillado de las viviendas, que es doméstico debe conducirlos a las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas, siendo prevalente la ejecución de estas obras, que no pueden estar a cargo de los desarrolladores de vivienda.

Lo anterior, por cuanto el derecho al consumo de agua potable y del servicio público de alcantarillado doméstico es cuestión a la que la Constitución Política y las normas de derecho internacional como la jurisprudencia le dan prioridad para que cualquier individuo tenga acceso al mismo en procura de proteger su vida, correlativamente, pues téngase en cuenta que la prestación del servicio de alcantarillado va de la mano con el del consumo de agua potable, como quiera que es evidente que lo que el hombre consume también por el derecho a la vida debe verterlo y ese vertimiento de aguas residuales por el derecho fundamental y colectivo a la Salubridad Pública requiere que se conduzca a unos sistemas de tratamiento con el fin de salvaguardar las fuentes de agua de la contaminación, para el caso del RÍO BOGOTÁ y los demás afluentes que discurren por el municipio de Tocancipá. Vertimiento de aguas industriales y domésticas que no puede ser conducido a una planta de tratamiento de aguas domésticas.

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

A ese respecto, si bien es legítimo que a estas alturas de la verificación del cumplimiento de la sentencia de 28 de marzo de 2014 del Consejo de Estado que confirmó la de este tribunal de 25 de agosto de 2004, la señora procuradora reclame el cumplimiento de las órdenes impartidas en dichos fallos, lo cierto es, como se motiva en el auto impugnado, que mucho antes del decreto de las medidas cautelares de que se da cuenta en el mismo, la Administración Municipal de Tocancipá adoptó los mencionados planes parciales, actos administrativos en los que se dejó constancia que se expedían bajo el cumplimiento de la factibilidad de servicios públicos y mediante la concertación de asuntos ambientales con la CAR CUNDINAMARCA, lo cual si bien en el mencionado auto se reseñó que la autoridad Ambiental expidió la Resolución 2363 de 27 de agosto de 2018 bajo la condición del cumplimiento de unas obligaciones como lo es la disponibilidad efectiva de servicios, lo cierto es que al revisar el tribunal el contexto del acto administrativo, esto es el **Decreto 116 de 27 de noviembre de 2018, “POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN PARCIAL “PRADERAS DE LA FUENTE” LOCALIZADO EN SECTOR VERGANZO, EN SUELO DE EXPANSIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ**”, se extraen esencialmente las siguientes certificaciones expedidas por la empresa de servicios públicos, como por la oficina de planeación municipal:

Que la Sección Quinta del Capítulo 1 de la Parte 2 del Libro 2, comprende los artículos 2.2.4.1.5.1 y 2.2.4.1.5.2 del **Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 mediante los cuales se reglamenta las cargas** y los beneficios en los planes parciales.

Que el artículo 2.2.4.1.5.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015 define las **cargas locales** como aquellas “...que serán objeto de reparto entre los propietarios de inmuebles de las unidades de actuación urbanística del plan parcial, incluirán entre otros componentes las cesiones y la realización de obras públicas **correspondientes a redes secundarias y domiciliarias de servicios públicos de acueducto, alcantarillado**, energía y teléfonos, así como las cesiones para parques y zonas verdes, vías vehiculares y peatonales y para la dotación de los equipamientos comunitarios.”

Que las **cargas generales** se definen en el inciso primero del artículo

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

2.2.4.1.5.2. del mismo decreto como aquellas *...correspondientes al costo de la infraestructura vial principal **y redes matrices de servicios públicos** se distribuirán entre los propietarios de toda el área beneficiaria de las mismas y deberán ser recuperados mediante tarifas, contribución de valorización, participación en plusvalía, impuesto predial, o cualquier otro sistema que garantice el reparto ,equitativo de las cargas y beneficios de las actuaciones y que cumpla con lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política. En todo caso, serán a cargo “de, sús propietarios las cesiones gratuitas y los gastos de urbanización previstos en el artículo anterior. É'

Que mediante Decreto Municipal No. -228-del 28 de diciembre'de 2000, el Municipio de Tocancipá, Cundinamarca, dando cumplimiento a lo exigido por la Ley 388 de 1997, aprobó y adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tocancipá;: instrumento/hormativo que fue revisado y ajustado a través de los Acuerdos Municipales No. 011 de 2005 y 009 de 2010.

Que para la formulación del PLAN PARCIAL PRADERAS DE LA FUENTE, no se realizó solicitud de determinantes urbanísticas, de conformidad con la opción propuesta en el artículo 2.2.4.1.1.3. del Decreto Nacional 1077 de 2015, **mientras que las determinantes ambientales se encuentran contenidas dentro de la Resolución 1574 de 2008 expedida por la Corporación Autónoma Regional — CAR**, por la cual se establecen los parámetros sobre determinantes de este componente para planes parciales en jurisdicción CAR, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 203 del Acuerdo Municipal No. 09 de 2010.

Que son Promotores del PLAN PARCIAL PRADERAS DE LA FUENTE las sociedades Prodesa S.A.S. con NIT 800.200.598-2 y Triada S.A.S. con NIT 800.179.736-3

Que el área objeto de planificación del PLAN PARCIAL PRADERAS DE LA FUENTE es de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CINCUENTA METROS CUADRADOS CON SETENTA DECÍMETROS CUADRADOS (322.050,70 M2) y está conformado por los cuatro (4) predios sin desarrollar, anteriormente indicados, localizados en la vereda El Verganzo, al costado al costado norte del perímetro urbano del municipio de Tocancipá, entre la vía El Verganzo y el Río Bogotá.

Que en virtud de la acción urbanística contenida en el Acuerdo 009 de 2010, se incorporaron los cuatro (4) predios que comprenden el área objeto de planificación del PLAN PARCIAL PRADERAS DE LA FUENTE al suelo expansión urbana del Municipio de Tocancipá, **configurándose como único hecho generador de la participación en**

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

plusvalía el consagrado en el artículo 74”, numeral 1 de la Ley 388 de 1997, a saber, “la incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano”.

Que **el Plan Parcial cuenta con las siguientes factibilidades de servicios públicos**, según consta en los respectivos documentos de soporte del presente plan parcial

- (i) Oficio ESPT-015-2017 del 7 de marzo de 2017 y Aclaración al Certificado ESPT-015-2017 del 9 de agosto del 2017 expedidos por la Empresa de Servicios de Tocancipá
- (ii) Oficio No. 00164721 del 12 de diciembre de 2016 expedido por Codensa.
- (iii) Oficio No. NEDS - 346 — 2016 del 29 de noviembre de 2016 expedido por Gas Natural

Que a través de Oficio No. 20172103309 del 29 de enero de 2017, la Corporación Autónoma Regional CAR emitió las “Consideraciones Ambientales Plan Parcial Praderas de la Fuente”.

Que la Secretaría **Municipal de Planeación de Tocancipá, emitió concepto de viabilidad sobre la formulación del Plan Parcial PRADERAS DE LA FUENTE**, a través de la Resolución No. 127 del 24 de abril de 2017.

Que el Municipio de Tocancipá, cumpliendo con la exigencia del numeral 3 del artículo 180 del Decreto Nacional No. 019 de 10 de enero de 2012, que modificó el artículo 27 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.4.1.2.2. del Decreto Nacional No. 1077 de 2015, sometió a consideración de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), autoridad ambiental competente, la Formulación del plan parcial PRADERAS DE LA FUENTE, con el fin de dar inicio a la etapa de Concertación Ambiental.

Que mediante radicado No. 20171133844 del 1º de septiembre de 2017, la Secretaría de Planeación de Tocancipá dio respuesta a los asuntos indicados en el Oficio No. 20172103309 del 29 de enero de 2017 de la Corporación Autónoma Regional CAR acerca de las “Consideraciones Ambientales Plan Parcial Praderas de la Fuente”, con el fin de dar inicio a la concertación de asuntos ambientales correspondiente.

Que igualmente, a través del radicado CAR No. 20171135222 del 12

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

de septiembre de 2017, el municipio presentó ante la CAR el estudio hidrológico y de amenaza por inundación del Plan Parcial Praderas de la Fuente.

Que a través del radicado No. 9774 del veintiocho (28) de agosto de 2017, la señora ÁNGELA XIMENA RAMÍREZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.375.273 de Bogotá D.C., actuando como representante legal de la sociedad Promotora PRODESA S.A.S. y apoderada de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., sociedad vocera de los patrimonios autónomos denominados “Lotes Tocancipá - Fidubogotá” y “Praderas de la Fuente - Fidubogotá”; radicó el proyecto de formulación del plan parcial Praderas de La Fuente con los ajustes requeridos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR,

Que de manera conjunta con el Municipio de Tocancipá, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) concertó los asuntos exclusivamente ambientales de la formulación del Plan Parcial PRADERAS DE LA FUENTE, lo cual consta en el Acta de Concertación Ambiental efectuada los días 16 de noviembre de 2017 y 19 de abril de 2018 suscrita el 11 de julio de 2018 y aprobada por Resolución No. 2363 del 27 de agosto de 2018.

Que debido a que se dio cumplimiento a los procedimientos y etapas señalados en el artículo 27 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 181 del Decreto Ley 19 de 2012 así como lo señalado en el Capítulo | del Título IV de la parte 2 del Libro 2 del Decreto Nacional 1077 de 2015, para efectos de adoptar el plan parcial en cuestión, el Alcalde Municipal de Tocancipá, adopta mediante el presente acto administrativo el PLAN PARCIAL PRADERAS DE LA FUENTE.

Así también, en este proveído el Tribunal llama la atención que en el mismo sentido y con similares certificaciones y condicionamientos se expidieron los decretos por medio de los cuales se adoptaron los Planes Parciales TIBIFLORES (Decreto 010 de 19 de enero de 2017), SAN JORGE (Decreto 106 de 15 de diciembre de 2016); LA SIERRA (Decreto 062 de 4 de julio de 2018); SAN AGUSTÍN y ALTAMORADA (Decreto 108 de 30 de diciembre de 2016).

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

Adicionalmente, el Despacho no puede desconocer que la propia EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCANCIPÀ en la **Resolución 052 de 2021** derogó la Resolución 041 de 2020 y ordenó "LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES DE VIABILIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LOS PLANES PARCIALES EN LA ZONA DE EXPANSIÓN URBANA- VEREDA VERGANZO" en la que menciona que **antes del 10 de septiembre de 2020** se expidieron certificados de viabilidad de servicios públicos para los referidos planes parciales. Así también, en párrafo anterior de esa resolución se consigna (fl.4).

(...) 10) Que las prestaciones de los servicios públicos se encuentran relacionados intrínsecamente con la organización político-administrativa del municipio y se encuentra reglamentada por los conceptos de: capacidad técnica, factibilidad, viabilidad y diferentes procesos y procedimientos que deben observarse de forma obligatoria por las Empresas de Servicios Públicos y los entes territoriales.

11)Que por definición legal la **Factibilidad de servicios públicos de acueducto y alcantarillado** es: *'el documento mediante el cual el prestador del servicio público establece las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que dentro de procesos de urbanización que se adelante mediante el trámite de plan parcial permitan ejecutar la infraestructura de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, atendiendo el reparto equitativo de cargas y beneficios. Dicha factibilidad tendrá una vigencia mínima de cinco (5) años. Una vez concedida la factibilidad no se podrá negar la disponibilidad inmediata del servicio, siempre y cuando el solicitante haya cumplido con las condiciones técnicas exigidas por la empresa de servicios al momento de otorgar la factibilidad'*.

12)Que el artículo 4° del Decreto 3050 de 2013 establece lo siguiente sobre *viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización*: "Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas. En la viabilidad y disponibilidad de servicios públicos se establecen las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuales desarrollará el urbanizador a través

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo. Una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras."

13)Que según lo establecido en el Decreto 3050 de 2013 el Certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos: *"Es el documento mediante el cual el prestador del servicio público certifica la posibilidad técnica de conectar un predio o predios objeto de licencia urbanística a las redes matrices de servicios públicos existentes. Dicho acto tendrá una vigencia mínima de dos (2) años para que con base en él se tramite la licencia de urbanización."*

14)Que la Empresa expidió la resolución 041 del 10 de septiembre de 2020 mediante la cual resolvió: **ARTICULO PRIMERO:** *Suspender temporalmente la emisión de Factibilidades y Certificaciones de viabilidad y de Servicios Públicos para la Vereda Verganzo, hasta que la Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá S.A. ESP obtenga la nueva concesión otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR por un caudal de 300 l/s. **ARTICULO SEGUNDO:** *Suspender temporalmente la emisión de Disponibilidades y Factibilidades de Servicios Públicos para la Vereda Verganzo hasta que exista recibo a satisfacción o concepto técnico favorable que demuestre que la infraestructura existente en esta vereda es suficiente para el adecuado transporte y disposición final de las aguas residuales cumpliendo con la normatividad aplicable al caso."**

15)Que mediante auto de fecha 32 de diciembre del año 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta Subsección B. conminó a las empresas de servicios públicos de los municipios pertenecientes a la Cuenca Hidrografía del Río Bogotá a dar estricto cumplimiento a la ley en lo que compete a la efectiva disponibilidad de servicios, que, de no ser real. implicaría una falsedad ideológica en la expedición del referido documento

(...)

18)Que una vez se vincularon al trámite incidental No 089 por desacato de la sentencia Río Bogotá a los 5 planes parciales que fueron aprobados por la Corporación Autónoma Regional CAR, la Empresa de servicios Públicos de Tocancipá S.A E.S.P. pudo evidenciar en sus archivos históricos que antes de la expedición de la resolución 040 del 10 de septiembre de 2020, se expidieron certificados de viabilidad de servicios públicos para los siguientes planes

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

VIABILIDADES EXPEDIDAS					
SOLICITANTE	NIT	PLANES PARCIALES	No. DE VIABILIDAD O ACLARACIÓN /	FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENTE HASTA
CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA SAS	900.192.711-6	SAN JORGE	031-2018	15/05/2019	15/05/2021
PRODESA Y CIA S.A	800.200.598-2	PRODESA TRIADA PRADERA DE LA FUENTE	05-2019	VIABILIDAD 07/02/2019 ACLARACIÓN 02/10/2019	07/02/2021
GERENCIAS INVERSIONES CONSTRUCCIONES LTDA- GERINCO	830.046.088	ALTAMORADA COLSUBSIDIO SAN AGUSTIN	023-2018	VIABILIDAD 12/10/2018 ACLARACIÓN 15/05/2019	12/10/2020
YENNY PATRICIA MEDINA CAMELON y OPCIONES URBANISTICAS SAS	C.C 52356853 de Bogotá. NIT 901.152.822-9	PUERTAS DEL SOL - LA SIERRA	012-2017 013-2019 031-2018 031-2018	ACLARACIÓN 08/08/2018 VIABILIDAD 21/05/2019 VIABILIDAD 07/02/2019 ACLARACIÓN 15/05/2019	21/05/2021

VIABILIDADES EXPEDIDAS					
SOLICITANTE	NIT	PLANES PARCIALES	No. DE VIABILIDAD O ACLARACIÓN /	FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENTE HASTA
CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA SAS	900.192.711-6	SAN JORGE	031-2018	15/05/2019	15/05/2021
URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTA-URBANZA	800.136.561-7	URBANSA TIBIFLORES	045-2014 030-2017	VIABILIDAD 04/11/2016 ACLARACIÓN 19/04/2017	19/04/2019

19) Que con dichas constructoras la empresa suscribió contratos de aportes por los siguientes montos y en las siguientes fechas:

CONTRATOS DE APORTES PLANES PARCIALES						
ÍTEM	Nº DE CONTRATO	NOMBRE DE APORTANTE	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	VALOR DEL CONTRATO	DEL	VALOR PAGADO
1	05 DE 2016	URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTA-URBANSA - PP TIBIFLORES	27/08/2016	\$2,149,500,000		\$2,149,500,000
2	03 DE 2018	OPCIONES URBANISTICAS SAS () PP LA SIERRA	23/03/2018	\$1,963,777,500		\$1,963,777,500
3	01 DE 2019	CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ SAS- PP SAN JORGE	20/02/2019	\$3,123,326,250		\$3,123,326,250
4	02 DE 2019	PRODESA Y CIA SA TRIADA SAS- PP PRADERAS DE LA FUENTE	07/03/2019	\$4,105,215,000		\$4,105,215,000
5	03 DE 2019	GERINCO COLSUBSIDIO- PP SAN AGUSTIN	15/05/2019	\$2,517,000,000		\$2,517,000,000

20) Que conforme al cuadro anterior las constructoras de los planes parciales a los que se refiere esta resolución radicaron solicitud de actualización del certificado de viabilidad, poniendo de presente a la Empresa, que dieron cumplimiento a los pagos de los contratos de aportes para efectiva conexión a las unidades de vivienda que conforman sus proyectos constructivos.

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

SOLICITUDES DE ACTUALIZACIÓN Y/O RENOVACIÓN DE VIABILIDADES						
PLAN PARCIAL	FECHA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN	RADICADO	USO	CANTIDAD	CAUDAL SOLICITADO ACUEDUCTO (L/S)	CAUDAL SOLICITADO ALCANTARILLADO (L/S)
PRODESA - TRIADA - PRADERA DE LA FUENTE	20/10/2021	2427	RESIDENCIAL Y COMERCIAL	4100 APTOS Y 11 LOCALES	13.33	8.74
CAPITAL PP. SAN JORGE	20/10/2021	2426	RESIDENCIAL	3300 APTOS	11.33	7.43

Nótese como en la **Factibilidad de servicios públicos de acueducto y alcantarillado** el prestador del servicio público establece las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que al desarrollador de un plan parcial le corresponde ejecutar. Por lo cual, este Despacho arriba a la conclusión que, si de acuerdo con lo prescrito en el Decreto Nacional 1077 de 2015 **las cargas locales** corresponden a los propietarios de los inmuebles de las unidades de actuación urbanística del plan parcial entre las que se cuentan las correspondientes a las redes secundarias y domiciliarias de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, mientras que **las cargas generales** entre las que están las redes matrices de servicios públicos que están a cargo del municipio en los términos de la Ley 142 de 994, cuyo costo se cubre con el pago de las tarifas, la contribución de valorización, participación en la plusvalía, el impuesto predial o con cualquier otro sistema que garantice el reparto equitativo de las cargas y beneficios de las actuaciones en orden a dar cumplimiento al artículo 338 de la Constitución Política, **son razones prevalentes** con las que la suscrita magistrada determina que de acuerdo con lo probado en el expediente que los desarrolladores aquí comprometidos le han dado cumplimiento a los requisitos normativos exigidos para que el municipio adoptara los diferentes planes parciales.

Es así que, el Despacho destaca la labor trascendental que han cumplido los desarrolladores para remediar el caos a que las anteriores administraciones han sometido a los usuarios del servicio público de acueducto y alcantarillado

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

en el municipio de Tocancipá, tal es el grado de desconocimiento a la normativa que rige la conducción de aguas residuales, que en el expediente está probado que a la PTAR VERGANZO construida y diseñada para tratar aguas domésticas de la VEREDA VERGANZO a la que deben llegar las de los planes parciales objeto de esta providencia, **planta a la cual le están vertiendo las aguas residuales industriales porque, se resalta, la falta de la red matriz cuya construcción está a cargo del municipio**, aguas residuales de las industrias que deben llegar a la PTAR TIBITÓ y sobre las cual pesa a cargo de la CAR CUNDINAMARCA la actualización del permiso de vertimientos de acuerdo a la expedición que a ella le compete de aprobar al PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ o PSAMV que desde el año 2016 se viene tramitando, el cual aun cuando fue objeto de reparos y observaciones por parte de la corporación, nuevamente se encuentra para su análisis, lo cual dio lugar a la orden impartida en el ORDINAL SEGUNDO DEL AUTO DE 23 MARZO DE 2022 en el que se dispuso:

ORDÉNASE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA que: i) en el término máximo de un (1) mes proceda a proferir la Resolución mediante la cual se resuelva sobre el *Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Tocancipá*; ii) en el término máximo de tres (3) meses profiera el acto administrativo mediante el cual se resuelva la solicitud presentada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCANCIPÁ S.A. mediante radicado No 20211012027 del 10 de febrero de 2021- Expediente permisivo 32582. El Director General de la CAR CUNDINAMARCA deberá dentro del término concedido allegar las correspondientes pruebas de la emisión de los referidos actos administrativos, so pena de proceder de manera inmediata a imponer sanción por desacato.

Proveído de 2022 en el que la suscrita magistrada dispuso comunicarlo a los delegados para asuntos ambientales de la Procuraduría y de la Contraloría. Siendo por ello que es a estas autoridades a quienes corresponde hacer cumplir la ley en tanto se advierte violación a la misma y no esperar a que sean los

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

jueces a quienes después de ocurrido el daño les compete dirimir esos conflictos. En esas circunstancias, se pregunta la suscrita magistrada ¿Dónde están las actuaciones de los órganos de control personerías municipales y procuradores agrarios? ¿Cuándo sólo aparecen después de que los daños se han causado?

Prosiguiendo con las razones de decisión a los reparos de la procuradora recurrente, el Despacho se remite a los racionios emitidos en los diferentes apartes del auto recurrido, de los que hace acopio en párrafos anteriores, para destacar en grado sumo que las violaciones a la Ley 142 de 1994 y al Decreto 3050 de 2013 y demás normas del ordenamiento jurídico por parte de las administraciones municipal anteriores a las de este período, **están siendo superadas con los aportes que los desarrolladores han dado con posterioridad a la apertura de este incidente y que son prueba del cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en lo que tiene que ver no solo con el cumplimiento de las cargas locales y que refieren a su obligación de construcción de las redes secundarias, quienes han actuado con la confianza legítima que les merecía la certificación que les expidiera la administración municipal sobre la factibilidad de servicios, esto es bajo la convicción del derecho a la conexión de las redes secundarias a la red matriz**, certificado que conforme a lo mandado por el artículo 11 de la Ley 142 de 1994 y el Decreto 3050 de 2013 le impone al municipio entre otras obligaciones, las de: i) asegurar la prestación del servicio sin abuso de la posición dominante; ii) facilitar el acceso a la interconexión de las redes secundarias a las redes matrices siempre cuando el desarrollador le haya dado cumplimiento a los diseños que presentó para efectos de aprobación al prestador del servicio; **cumplido lo cual por estos desarrolladores**, conforme a las prescripciones de esa norma, **las empresas serán civilmente responsables por los perjuicios que ocasione a los usuarios** y están en la obligación de repetir contra los administradores,

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

funcionarios y contratistas que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar.

En efecto, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCANCIPÁ celebró un contrato de Colaboración con los desarrolladores CONSTRUCTORA CAPITAL S.A.S. Y PRODESA Y CIA S.A. y TRIADA S.A.S. del cual es importante desatacar las correspondientes cláusulas en las que se estipulan el valor de los aportes de cada una de ellas y el destino u objeto de los mismos que no es otro que la siguiente obra: “la reposición de 780 metros lineales del colector de alcantarillado desde la vía Verganzo hasta la PTAR El Verganzo según estudios y diseños donados por **TRIADA** y **PRODESA** al **MUNICIPIO**, los cuales fueron aprobados por la Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá SA ESP”. Al respecto, se transcriben los apartes de las cláusulas pertinentes:

**CONTRATO ESPECIAL DE COLABORACIÓN
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCANCIPÁ S.A. ESP,
CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ
S.A.S Y PRODESA y CÍA. S.A.**

1.28 Que la **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S** bajo el contrato No 001 firmado el 20 de febrero de 2019 entregaron a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCANCIPÁ** la suma de **TRES MIL CIENTO VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CIENCUENTA PESOS**, con el objeto de: “*El objeto constitutivo del presente contrato consiste en el aporte que realizara la COSNTRUCTORA CAPITAL BOGOTA SAS (...) a favor de la Empresa de servicios públicos de Tocancipá a fin de que este último desarrolle y mejore el objeto social de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo con la finalidad de que el proyecto pueda contribuir con el mejoramiento del tratamiento de aguas residuales con el caudal de DIECINUEVE PUNTO SESENTA Y NUEVE 19.69 l/s*”.

1.29. Que las sociedades **PRODESA Y CIA S.A.** y **TRIADA S.A.S.** bajo el contrato de aportes No. 002 de 2019, firmado el 07 de marzo de 2019 entregaron a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCANCIPÁ** la suma de **CUATRO MIL CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL**

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

PESOS (\$4.105.215.000) MONEDA CORRIENTE, con el objeto de: *“Establecer los términos y las condiciones en las que los aportantes efectuaran de manera conjunta, mas no solidaria, el aporte al que se refiere el presente contrato a favor*

de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOCANCIPA SA ESP, a fin de que este último cumpla este objeto social, a través del tratamiento de aguas residuales con caudal de VEINTICINCO PUNTO 25.88 l/s.

- 1.30. Que, pese a los aportes entregados a la Empresa, estos resultaron insuficientes para atender la demanda proyecta en la zona de expansión urbana debido a los caudales demandados para que los proyectos puedan acceder a la efectiva conexión.
- 1.31. Que mediante documento de fecha 12 de noviembre de 2021, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCANCIPÁ S.A. ESP** actualizó la viabilidad 05 de 2019 por un caudal de 13.44 para acueducto y 13.1 para alcantarillado, con lo cual se cubre la demanda proyectada con la totalidad de las unidades de vivienda que componen el proyecto Praderas de la Fuente.
- 1.32. Que mediante documento de fecha 12 de noviembre de 2021, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCANCIPÁ S.A. ESP** actualizó la viabilidad 031 de 2018 por un caudal de 8.74 para acueducto y 7.43 para alcantarillado, con lo cual se cubre la demanda proyectada con la totalidad de las unidades de vivienda que componen el proyecto San Jorge.
- 1.33. Que la efectiva conexión a los sistemas de alcantarillado es obligatoria para que las viviendas puedan ser habitadas.
- 1.34. Que **PRODESA** entregó a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCANCIPÁ** los diseños de la red que se construirá, los cuales fueron elaborados por **TRIADA S.A.S.**, y que fueron aprobados por aquella -la Empresa- para ejecutarlos en obra.
- 1.35. Que sin perjuicio de lo anterior, el régimen de servicios públicos permite que un urbanizador se encargue de la construcción de una red matriz de alcantarillado, siempre y cuando el prestador de servicios públicos cubra o retribuya esta inversión y garantice la prestación del servicio.
- 1.36. Que el propósito de pagar el cargo por aportes de conexión es dotar de recursos al prestador de servicios públicos para

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

permitirle adelantar las gestiones y obras que se requieran para poder realizar la conexión del servicio.

- 1.37. Que mediante providencia del 23 de marzo de 2022 la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar De Peñaranda en el marco de la acción popular No. 250002315000- 2001-00479-02 profirió auto en el que ordenó a Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá y a las Empresas Constructoras, entre ellas, la sociedad Constructora Capital Bogotá S.A.S. y Prodesa y CIA S.A. desarrolladoras de los Planes

Parciales San Jorge y Praderas de la Fuente, *“allegar al Despacho el Acuerdo de Voluntades que se da cuenta en el numeral 3.4. de esta providencia en la forma y términos consignados”*.

- 1.38. Que la referida providencia indicó que la medida cautelar de suspensión de obras prevista en el auto del 2 de diciembre de 2020, sería levantada bajo la condición, entre otras, que la Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá y las empresas constructoras de los Planes Parciales, entre Plan Parcial San Jorge y Praderas de la Fuente, realicen las siguientes actividades:

“ii) se realice la construcción por parte de las empresas constructoras de la red secundaria – domiciliaria en cada uno de los planes parciales con la cobertura de capacidad y velocidad suficiente para el transporte de las aguas residuales de las viviendas de cada plan parcial hasta el punto de llegada de la red troncal o matriz; iii) se construya a corto plazo la red troncal o matriz hasta el punto de conexión de las redes secundarias de los 5 planes parciales, hasta llegar al punto de vertimiento a las plantas de tratamiento existentes en el municipio con capacidad suficiente como se determina en los informes de la ESPT y el informe del ingeniero CARRIZOSA, de tal manera que se dé cumplimiento al cronograma de entrega de las viviendas reportado”

Bajo las anteriores estipulaciones se convino:

PRIMERA. - OBJETO: Aunar esfuerzos financieros, técnicos y administrativos para la construcción de una red matriz de acueducto que conduzca las aguas residuales de los proyectos de la **PTAR VERGANZO** para atender la demanda proyectada en la zona de expansión urbana- Vereda Verganzo del Municipio de Tocancipá,

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

a efectos de garantizar la prestación del servicio público de **ALCANTARILLADO** a favor de los **PROYECTOS**.

SEGUNDA. DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS: La obra a realizarse consiste en la reposición de 780 metros lineales del colector de alcantarillado desde la vía Verganzo hasta la PTAR El Verganzo según estudios y diseños donados por **TRIADA** y **PRODESA** al **MUNICIPIO**, los cuales fueron aprobados por la Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá SA ESP y hacen parte integral del presente contrato, como anexo 1

Las Partes conocen y aceptan que no habrá lugar a ejecución de obras adicionales y/o complementarias a aquéllas establecidas en los estudios y diseños aprobados para efectos de lo acá dispuesto. Las actividades específicas se describirán en el cronograma de obra el cual hará parte integral del presente contrato

TERCERA: ETAPAS DE EJECUCIÓN Y CRONOGRAMA. Las **PARTES** convienen que la construcción de la red matriz de alcantarillado tardará aproximadamente 4 meses de duración conforme al cronograma denominado Anexo No. 2.

Las obras se realizarán en dos fases, a saber:

(...)

CUARTA: VALOR TOTAL DE LA OBRA: Las **PARTES** convienen que el valor total de la construcción de la red matriz de alcantarillado será de **MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.388.000.000 M/CTE)**, conforme consta en el presupuesto aprobado y avalado por la **ESP DE TOCANCIPÁ** con base en la consulta de los precios establecidos por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, así como los análisis de precios unitarios correspondientes que se encuentran en el (Anexo No. 3). Este valor no podrá ser modificado por las Partes

El análisis del caudal probatorio recaudado evidencian los esfuerzos realizados por los desarrolladores de los tantas veces mentados planes parciales y de los adquirentes de viviendas de interés social con necesidades básicas insatisfechas, a los cuales la Constitución Nacional protege, luego no es legítimo que a estas altura del momento de la entrega, los errores, actos de negligencia o de corrupción en el manejo del destino de los recursos provenientes de tarifas e impuestos se haga recaer en

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

quienes los han pagado, permitiendo con ello que las administraciones locales continúen acudiendo a esas prácticas al margen de la ley, sin que los órganos de control eviten esos actos de negligencia y corrupción al no actuar oportunamente antes de que se ocasione el daño.

La suscrita magistrada reitera y destaca, unos y otros actuaron de buena fe en el trámite de otorgamiento de las licencias de urbanismo y construcción y en la compra de las viviendas de intereses social y bajo el principio de la confianza legítima que les merecían las actuaciones de los entes públicos comprometidos en su expedición entre ellos, llama la atención que a la autoridad ambiental no le es dado otorgar la concertación de asuntos ambientales de manera condicionada habida cuenta que para agotar dicho procedimiento el municipio de Tocancipá debe expedir la certificación de factibilidad y disponibilidad efectiva de servicios públicos con el cumplimiento de las determinantes ambientales señaladas en la ley de ordenamiento como en el POMCA del Río Bogotá.

En esas circunstancias, el Despacho concluye que no repondrá el proveído de 21 de julio del que corre como lo solicita la señora representante del Ministerio Público.

3.1.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN CAR CUNDINAMARCA

El 28 de julio del hogaño, dentro del término de ejecutoria, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR- interpuso recurso de reposición frente al numeral tercero del ordinal primero del auto de 21 de julio de 2023.

En dicho escrito esencialmente se pone de presente de este despacho, que en **Auto DSRC no 09236001438 de 27 de abril de 2023 se dispuso el desistimiento de la solicitud de permiso de vertimientos y autorización**

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

de ocupación de cauce solicitada mediante radicado nro. 20211003601 de 15 de enero de 2021 por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCANCIPÁ S.A. E.S.P, del permiso de vertimientos y autorización de ocupación de cauces playas o lechos, en el predio ubicado en la veredera Tibito en el Municipio Tocancipá (Cundinamarca). Debido a esto señala que es responsabilidad única y exclusiva del solicitante de la autorización ambiental, cumplir con el lleno de los requisitos de cada uno de los trámites ambientales dispuestos en el Decreto 1076 de 2015. Por esta razón la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR- no puede expedir el permiso de vertimiento en un término de dos (2) meses pues esto supone el incumplimiento y desconocimiento de la ley ambiental.

En consideración a lo anterior, la suscrita Magistrada recalca que la ordenada a la CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR- en el numeral tercero del auto recurrido no supone que se conmine al desconocimiento o incumplimiento de la ley ambiental, sino que esta entidad debe disponer y darle prioridad al trámite que debe iniciar y culminar la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCANCIPÁ S.A. E.S.P, para obtener los permisos de vertimientos y autorización de ocupación de cauces playas o lechos para el cumplimiento de las órdenes proferidas en el auto de 21 de julio de 2023. Por lo tanto, es deber de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCANCIPÁ S.A. E.S.P volver a iniciar el trámite para dar cumplimiento de las ordenes proferidas por este despacho.

El plazo que se le concede en una sentencia, lo hace el juez en consideración a la falta de acción por parte de las entidades o frente a la necesidad de agotar unas acciones y procedimientos, de ahí que, impulsar un trámite ambiental sea propicio para impedir una mayor agravación o daño ambiental.

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

En lo que respecta a lo manifestado en el recurso interpuesto por la CAR CUNDINAMARCA se deja presente que la ejecución de funciones deviene de la competencia que el legislador adscribe, es decir que, ante las omisiones reiteradas de anteriores administraciones, estas no pueden persistir y se deben emprender las acciones y procedimientos so pena de incurrir en violación a los derechos fundamentales, o colectivos como en el presente caso. Se reitera, que el juez no es quien asigna funciones, el juez es quien hace cumplir las funciones que la ley le asigna.

El otorgamiento de unos plazos por parte del juez de la Acción Popular no desplaza la autonomía y la adscripción de las funciones de las autoridades concernidas dentro del proceso, por tanto, es la ley la que en cumplimiento de las disposiciones constitucionales asigna funciones, mientras que es el juez que en salvaguarda a los derechos fundamentales y colectivos lo que hace es reconocer el ordenamiento jurídico y disponer su cumplimiento frente a las abstenciones y omisiones de las autoridades y de la administración pública.

En todo caso, en salvaguarda a los derechos de los usuarios a la prestación del servicio de alcantarillado en la VEREDA VERGANZO, cuyo alcantarillado secundario descarga a la red matriz del municipio cuyos vertimientos sean tratados en la PTAR VEGANZO al igual que los vertimientos de los demás planes parciales de aguas domésticas a ser tratados en la PTAR LOS PATOS tienen prioridad sobre el vertimiento de aguas industriales que deben ser tratadas como se indica en antes en la PTAR TIBITOC, por todo lo cual le asiste a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y AL MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ terminar la construcción de la correspondiente red matriz y continuar de manera prioritaria con el trámite del permiso de vertimientos para la aprobación por parte de la CAR CUNDINAMARCA tal y como lo disponen las órdenes 420 y 4.21 de la sentencia de 28 de marzo de 2014, cuyo incumplimiento determina no solo la declaración de desacato sino la

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

imposición de la correspondiente sanción. Sobre este aspecto, se resalta y llama la atención a la CAR CUNDINAMARCA como puede continuar emitiendo concertación de asuntos ambientales en el territorio de la cuenca del RÍO BOGOTÁ sin que los municipios cuenten con la disponibilidad efectiva de servicios, e igualmente, cómo es que los órganos de control no hacen cumplir la ley, dejando en manos del tribunal cada problema de incumplimiento a las órdenes judiciales.

De conformidad con las anteriores razones, recae en la CAR CUNDINAMARCA dar prioridad al trámite de expedición de aprobación del PLAN DE SANEAMIENTO Y PERMISO DE VERTIMIENTO una vez prosiga el correspondiente trámite a cargo de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCANCIPÁ, desistimiento de esa actuación del cual el tribunal no tenía conocimiento en la fecha en la cual profirió el auto de 21 de julio de 2023.

3.2. LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN

De conformidad con las solicitudes de aclaraciones presentadas por CAMACOL B&C y la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOCANCIPÁ al auto del 21 de julio anterior, básicamente se contrae a los siguientes aspectos:

- (i) Si la orden de entrega involucra no solo el **Plan Parcial Praderas de la Fuente** (PRODESA y CIA S.A y TRIADA S.A.S) sino también a los planes parciales: 1) **Tibiflores** (Urbanizadora Santa Fe de Bogotá Urbana S.A); 2) **San Jorge** (Constructora Capital Bogotá S.A.S); 3) **La Sierra** (Vector Construcciones S.A.S); 4) **San Agustín** (Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio); y 5) **Altamora** (Virula Ltda, Gerencia de Inversiones y Construcciones S.A.S);

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

- (ii) Se autorice la entrega de 2484 viviendas para el mes de octubre de 2023;

Acorde con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el Despacho, en primer lugar, procede a resolver las solicitudes de aclaración incoadas, contra el auto proferido el 21 de julio de 2023.

Es de indicar, que la aclaración y la adición de las providencias judiciales se encuentra establecida en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

«Artículo 285. ACLARACIÓN.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración» (Destaca el Despacho)».

Cabe destacar, que el artículo 302 del mismo estatuto indica el término de ejecutoria de los proveídos judiciales, así:

«Artículo 302. EJECUTORIA.

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos» (Se destaca).

En cuanto a los requisitos de las solicitudes de aclaración, la Jurisprudencia Contencioso Administrativa en fallo con radicación nro. 11001-03-26.-000-2003-00055-01(25560) ¹ dispuso:

“La inteligencia y aplicación de este precepto comportan: a) Que se trate de una sentencia y no de un auto sin fuerza de sentencia; b) que el motivo de duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que pide la aclaración, desde luego que es aquél y no ésta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y lo resuelto en el fallo; d) que la aclaración incida en las resultados de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos o especulativos, sin influjo en la decisión; e) que el solicitante de la aclaración señale de manera concreta los conceptos o frases que considera oscuros, ambiguos o dudosos; f) que con la aclaración no se pretenda ni se llegue a modificar, alterar o reformar lo decidido en la sentencia; g) que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad o juridicidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlo”.

En este mismo sentido, la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante providencia de 6 de julio de 2018², se refirió a los requisitos de procedencia de las solicitudes de aclaración y su diferencia respecto de las solicitudes de adición, así:

“[...] Requisitos para la procedencia de la aclaración y adición de la sentencia. De lo anterior se desprende que, tanto la solicitud de aclaración como de adición de las providencias tienen una finalidad propia: por un lado, la aclaración persigue que se precisen conceptos o frases que resulten equívocos y que se encuentren contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella; y por otro, la adición resulta procedente cuando el auto o sentencia haya pasado por alto resolver cualquiera de las pretensiones formuladas por las partes o de cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Así las cosas, quien haga uso de estas figuras

¹ Consejo de Estado – Sentencia Rad: 11001-03-26-000-2003-00055-01 M.P Germán Rodríguez Villamizar

² Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 6 de julio de 2018, C. P: Hernando Sánchez Sánchez. Rad. Núm. 76001-23-33-000-2017-01223-01(AP)A. Rocío Selene Ruíz González y otros como miembros de la comunidad del Valle de Lili contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y Metro Cali S.A

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

jurídicas no debe perder de vista que estos no dan cabida a un nuevo estudio de fondo sobre lo ya decidido, sino, como se dijo, la aclaración persigue precisar conceptos o frases equivocadas que estén contenidas en la parte resolutive o la afecten, mientras que la adición procede cuando se ha omitido resolver alguno de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto de derecho que debió ser objeto de pronunciamiento. [...]».

De conformidad con lo anterior, se deja claro que aclaración de sentencias y de un auto procede cuando se incurre en una imprecisión que impide comprender el sentido de la orden judicial; mientras que la adición de las providencias tiene cabida cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento

Respecto de las demás unidades residenciales, anota, su entrega se hará de acuerdo con el cronograma propuesto en la audiencia del 29 de mayo de 2023.

Se destaca en este punto que, el Acuerdo del 2 de julio de 2021, suscrito entre los empresarios de Tocancipá y la Empresa de Servicios Públicos con el propósito de optimizar la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado del municipio de Tocancipá, cuya ejecución fue presentada en la pasada audiencia del 29 de mayo de 2023, evidenciándose un avance concreto y real para resolver las omisiones y fallas de las anteriores administraciones en relación con las optimización de la PTAR LOS PATOS, con la construcción y optimización de la PTAR VERGANZO y la construcción de la red matriz de interconexiones de las redes secundarias entre los distintos planes parciales y las mencionadas Plantas de Tratamiento.

A partir del principio de confianza legítima, garantizando un trato igualitario entre todas las partes que suscribieron el mencionado Acuerdo de 2 de julio de 2021, y que han participado activamente en la optimización

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

de las distintas Plantas de Tratamiento y sus conexiones, pone de presente la suscrita Magistrada que no solamente se debe autorizar la entrega de las unidades de viviendas correspondientes al PLAN PARCIAL PRADERAS DE LA FUENTE sino de las demás unidades de vivienda de los seis (6) planes parciales involucrados 1). **Plan Parcial Praderas de la Fuente** (PRODESA y CIA S.A y TRIADA S.A.S); 2) **Plan Parcial Tibiflores** (Urbanizadora Santa Fe de Bogotá Urbana S.A); 3) **Plan San Jorge** (Constructora Capital Bogotá S.A.S); 4) **Plan Parcial La Sierra** (Vector Construcciones S.A.S); 5) **Plan Parcial San Agustín** (Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio); y 6.) **Plan Parcial Altamora** (Virula Ltda. Gerencia de Inversiones y Construcciones S.A.S), según lo expuesto en la audiencia del 29 de mayo de 2023.

En ese sentido, es necesario aclarar el numeral primero del ordinal primero del auto de 21 de julio de 2023, disponiendo que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCANCIPÁ E.S.P S.A conecte los medidores a las redes internas los referidos planes parciales, haciendo posible que los desarrolladores de los proyectos construidos al interior de dichos planes puedan hacer entrega de las viviendas VIS a los adquirientes favorecidos con los correspondientes subsidios otorgados por el Gobierno Nacional, entrega de viviendas que se hará en las condiciones señaladas por la señora ISABEL VÁSQUEZ en calidad de Gerente de Planeación de la CONSTRUCTORA CAPITAL S.A.S, según la cual, se tiene previsto entregar antes del mes de octubre un total de 2.484 viviendas (624 unidades por la constructora PRODESA y CIA S.A, TRIADA S.A.S, 432 unidades por la constructora URBANSA S.A, 1104 unidades por la CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S, 216 unidades por la constructora VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S, 96 unidades por la constructora COLSUBSIDIO, 6 unidades por la constructora GERENCIA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S y 6 unidades por la constructora VIRULA LTDA) y 1584 desde noviembre hasta que se

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

finalice el proyecto de conformidad con el cronograma trazado en el acuerdo celebrado entre la empresa de servicios públicos y los desarrolladores y en la forma y términos como lo describe la citada gerente.

3.3. EL RECURSO DE APELACIÓN

Entrando en materia observa el Despacho que el MINISTERIO PÚBLICO en escrito radicado el 27 de julio de 2023, interpuso el recurso de apelación contra el auto de 21 de julio de 2023, esto es, dentro del término de ejecutoria de este proveído. Por lo que, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 150, 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 285 del Código General del Proceso, se analizará la procedencia del recurso de alzada interpuesto a la luz de dichas normas:

- El recurso que se presenta contra un auto deberá ser interpuesto **dentro del plazo legal por el interesado, representante o apoderado debidamente constituido de la parte a la que le asista interés jurídico para recurrir.**
- En contra de la providencia por medio de la cual se resuelve una solicitud de aclaración no procede recurso alguno, **sin embargo, dentro de su término de ejecutoria se podrán interponer los recursos procedentes en contra de la que se solicitó su aclaración.**
- Que el auto que decreta deniegue o modifique una medida cautelar, **es susceptible de la interposición del recurso de apelación.**
- Que de la sustentación del recurso de alzada interpuesto se deberá **correr traslado a las demás partes intervinientes por igual término al concedido para su interposición.**

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

- Serán rechazados los recursos que no se presentan con los requisitos expuestos. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Concordantemente, con ponencia del 26 de junio de 2019³, del Magistrado CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, la Sala Plena del Consejo de Estado señaló:

“[...] Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición. [...]

En tales condiciones, es claro que la decisión a través de la cual se niega la solicitud de intervención de un tercero en el trámite de una acción popular es pasible del recurso de reposición, pero no de apelación y por ende, tampoco de súplica –que procede contra los autos que por su naturaleza son apelables dictados en única o segunda instancia- razón por la cual, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, corresponde adecuar el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de los señores Tomás y Jerónimo Uribe Moreno al de reposición y por tanto, devolver el expediente al Despacho del ponente para lo pertinente. [...]

Precisado lo anterior, se reitera, el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, por lo que contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de una acción popular sólo procede el de reposición [...]

Bajo estos presupuestos normativos para la procedencia del recurso de apelación y de conformidad con lo considerado por el Consejo de Estado, el despacho Sustanciador al verificar que el auto recurrido corresponde al proferido el 21 de julio de 2023 (notificado en esa fecha), por lo cual, al revisar la actuación en la que reposa el recurso de alzada, interpuesto el 27 de julio de 2023, concluye que el recurso de apelación interpuesto por la Delegada del Ministerio Público fue interpuesto dentro del término legal.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, 26 de junio de dos mil diecinueve 2019, Referencia: Importancia Jurídica – Acción Popular, Radicación:25000-23-27- 000-2010-02540-01, Demandante: Felipe Zuleta Lleras, Demandados: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

De igual forma, se constata que el 3 de agosto de 2023, el señor Secretario de la Sección Cuarta del tribunal Administrativo de Cundinamarca fijó el en lista el traslado⁴ de que trata el numeral 3 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dejando a disposición de las partes por el término de tres (3) días el escrito contentivo del recurso de apelación para que se pronunciaran al respecto.

Corolario de lo anterior, cumplidos todos los presupuestos procesales para decretar la procedencia de la alzada, la Magistrada Sustanciadora del Proceso dispondrá conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO contra el auto de 21 de julio de 2023 para ante el H. Consejo de Estado, mediante el cual modificó las medidas cautelares decretadas por autos de 2, 16 de diciembre de 2021 y 23 de marzo de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA–SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN “B”, SALA UNITARIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NIÉGANSE** los recursos de reposición interpuestos por la PROCURADORA 4 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA Dra. ALBA ROCIO AVILA AVILA y por la apoderada judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CIUNDINAMARCA -

⁴ La constancia de la fijación se encuentra en el archivo digital nro. 0342 del Expediente Digital del Trámite incidental de la referencia

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

CAR- Dra. MARÍA BELKYS HURTADO, contra el auto de 21 de julio de 2023, de conformidad con lo razonado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ACLÁRASE** el ORDINAL PRIMERO del NUMERAL 1° del auto de 21 de julio de 2023, en el sentido de ORDENAR que la entrega para la conexión de las redes de alcantarillado secundario a la red matriz que conduce las aguas residuales para ser tratadas en la PTAR VERGANZO comprende no solo al PLAN PARCIAL PRADERAS DE LA FUENTE sino a los seis (6) planes parciales involucrados 1). **Plan Parcial Praderas de la Fuente** (PRODESA y CIA S.A y TRIADA S.A.S); 2) **Plan Parcial Tibiflores** (Urbanizadora Santa Fe de Bogotá Urbana S.A); 3) **Plan San Jorge** (Constructora Capital Bogotá S.A.S); 4) **Plan Parcial La Sierra** (Vector Construcciones S.A.S); 5) **Plan Parcial San Agustín** (Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio); y 6.) **Plan Parcial Altamora** (Virula Ltda. Gerencia de Inversiones y Construcciones S.A.S), según lo expuesto en la audiencia del 29 de mayo de 2023 en la forma, términos y tiempo convenido en el acuerdo celebrado con los desarrolladores de este proyecto tal y como se señala en la página 35 de este proveído. Esta orden comprende la conectividad a dichos planes de vivienda del servicio de agua potable bajo los acuerdos concertados y las medidas que han sido señaladas en el auto de 21 de julio de este año junto con las que se consignan en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Para ante el H Consejo de Estado, **CONCÉDESE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

la PROCURADORA 4 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA Dra. ALBA ROCIO AVILA AVILA contra el auto de 21 de julio de 2023, en virtud de las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes vinculadas en la presente actuación a través de los correos electrónicos que a continuación se relacionan, adjuntándoles copia del presente auto.

CÁMARA REGIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA -CAMACOL B&C-

echirivi@camacolbyc.co
mamoreno@camacol.org.co
lrojas@camacolbyc.co
vstahelin@camacolbyc.co

MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

alcaldia@villapinzon-cundinamarca.gov.co
agropecuaria@villapinzon-cundinamarca.gov.co

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCANCIPÁ

notificacionesjudiciales@esptocancipa.com
atencionalusuario@esptocancipa.com

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

notificaciones@cundinamarca.gov.co
contactenos@cundinamarca.gov.co
notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co
isaias.arevalo@cundinamarca.gov.co

EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. - E.S.P.

juridica@epc.com.co

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA

notificacionesjudiciales@contraloriadecundinamarca.gov.co
co
radicacion@contraloriadecundinamarca.gov.co

CONSEJO ESTRATÉGICO DE CUENCA – CECH

fcaicedo@minambiente.gov.co
nanillo@minambiente.gov.co
otosse@minambiente.gov.co
jamaya@minambiente.gov.co

PROCURADURÍA DELEGADA

aravila@procuraduria.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
laparicio@procuraduria.gov.co
gpadilla@procuraduria.gov.co
gguerrero@procuraduria.gov.co

CAR

buzonjudicial@car.gov.co
sau@car.gov.co
mhurtadof@car.gov.co

COMITÉ DE VERIFICACIÓN

correo@asurio.co
pcarrizosa@hotmail.com
rcarrillopalencia@gmail.com
galindomedardocomitev@gmail.com
abelarturo@gmail.com

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

riobogota@minambiente.gov.co
procesosjudiciales@minambiente.gov.co
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
gestion.documental@minjusticia.gov.co

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA

juridica@defensoria.gov.co
asuntosjuridica@defensoria.gov.co
luavila@defensoria.gov.co

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

opinto@defensoria.edu.co

MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POBLABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA

notificacionesjudiciales@cra.gov.co

PRODESA S.A.S Y TRIADA S.A.S

jmgonzalez@pgplegal.com

EMPRESAS CONSTRUCTORAS URBANSA

urbansa@urbansa.com.co

GERINCO

servicioalcliente@gerinco.com.co

CAPITAL S.A.S

jaqueline.pulido@constructoracapital.com

COLSUBSIDIO

servicioalcliente@colsubsidio.com

BUEN VIVIR

info@buenvivirconstrucciones.com

CAMACOL

atibaduiza@camacolbyc.co
mgonzalez@camacolbyc.co

FIDUBOGOTÁ

jmgonzalez@pgplegal.com

Radicación No.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
Incidente: INC 55 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

***Constancia:** El presente proveído fue firmado electrónicamente por la suscrita magistrada perteneciente a la Sección Cuarta – Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
Magistrada